



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 23

Palmira, Valle del Cauca, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jaime Jhon Ramos Calle – C.C. Núm. 16.267.759
Accionado(s):	Conjunto Residencial Maranta
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00064-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por JAIME JHON RAMOS CALLE, identificado con cédula de ciudadanía número 16.267.759, quien actúa en causa propia, contra del CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA, donde funge como presidente el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO y LA ADMINISTRADORA, la señora LINA MARCELA GUTIÉRREZ, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que, el 4 de enero de 2022, elevó derecho de petición ante El Consejo de Administración y Administradora del Conjunto Residencial MARANTA, a fin de que se pronuncien sobre el in suceso acaecido el pasado diciembre donde se causó daños al vehículo de placas GZM-092, de su propiedad. Solicitud que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene al CONSEJO ADMINISTRATIVO, donde funge como presidente el señor Luis Fernando Londoño y LA ADMINISTRADORA, la señora Lina Marcela Gutiérrez del Conjunto Residencial MARANTA, brindar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto No. 236 del 4 de febrero de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Informe técnico Hyundai
- Derecho petición 4 de enero de 2022 y anexos
- Registro fotográfico

5. Respuesta de la accionada.

Los accionados. pese de haberse notificado en legal forma, guardaron silencio.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor JAIME JHON RAMOS CALLE, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de El Consejo de Administración y Administradora del Conjunto Residencial MARANTA, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En

desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿El Consejo de Administración y Administradora del Conjunto Residencial MARANTA, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JAIME JHON RAMOS CALLE, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, si existe una vulneración grave del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a la absoluta indiferencia que muestran los accionados, circunstancias que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria, razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía,

¹ C-748/11 y T-167/13

pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...) "³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...) "⁵.

e. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración, se tiene que el señor JAIME JHON RAMOS CALLE, formuló el pasado 4 de enero derecho de petición ante El Consejo de Administración y Administradora del Conjunto Residencial MARANTA, con el fin de que se le reconozca el valor de los daños causados a su vehículo de propiedad de placas GZM-092. No obstante, aseguró que hasta la fecha de presentación del amparo no se ha emitido ninguna respuesta.

Por su parte los accionados, pese de haber sido notificados en legal forma, guardaron silencio en el presente trámite constitucional, debiendo este Despacho dar aplicación a lo indicado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1.991, de donde se infiere como ciertos los hechos invocados en el libelo tutelar y al paso se evidencia que persiste la vulneración al derecho fundamental invocado.

Por lo anterior, deviene que se ordenará al Consejo de Administración y Administradora del Conjunto Residencial MARANTA, brinde una respuesta clara, precisa y congruente a la petición formulada por el actor el 4 de enero de 2022.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición formulado por JAIME JHON RAMOS CALLE, identificado con cédula de ciudadanía número 16.267.759, quien actúa en causa propia, contra del CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA, donde funge como presidente el señor Luis Fernando Londoño y LA ADMINISTRADORA, la señora Lina Marcela Gutiérrez, por lo esgrimido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor LUÍS FERNANDO LONDOÑO, Presidente del Consejo Administrativo, y a la señora LINA MARCELA GUTIÉRREZ, Administradora, ambos adscritos al CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA, que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, brinde una

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

respuesta clara, precisa y congruente a la petición formulada por el señor JAIME JHON RAMOS CALLE, el pasado 4 de enero.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44be30498949f64362c7fe9a9e239d1acdeca60c14187e47defc385620db
a0ea

Documento generado en 16/02/2022 10:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>